

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Verbal (simulación absoluta)
Radicación: 860013103001 2021-00115-00.
Demandante: Ledy Margoth Pistala Salazar (ledypistala8@gmail.com)
Betty Aydee Pistala Salazar (alejandrapistala@gmail.com)
Apoderado: Brayan Guillermo Toro Díaz (salazar.paz.abogados@gamil.com)
Demandada: María Eugenia Pistala Salazar (dabapis@hotmail.com)
Hilda Marilu Pistala Salazar (hilda.pistala@hotmail.com)
Auto: Inadmite demanda

Mocoa, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEDY MARGOTH PISTALA SALAZAR y BETTY AYDEE PISTALA SALAZAR, que actúan como herederas de su fallecido padre JOSÉ GILBERTO PISTALA, quien vendiere el inmueble sobre el que se pide declaración, por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de *simulación absoluta* contra HILDA MARILU PISTALA SALAZAR y MARÍA EUGENIA PISTALA SALAZAR.

Demanda con formulación de pretensiones dirigidas a que se declare simulada absolutamente la transferencia de *dominio* de un bien inmueble (M. I. 440-20569), concretada en la compraventa contenida en una escritura pública (N° 1.299 del 24 de diciembre de 2004, Notaría Única de Mocoa); que se declare que sobre este contrato debe prevalecer la simulación absoluta oculta; se ordene la cancelación de la inscripción en el registro inmobiliario; como consecuencia de lo anterior, se cancele la escritura pública de donación (N° 1.797 del 19 de diciembre de 2005) M. I. 440-52577 (se desprende del folio matriz); se cancele el registro de la anotación 006 y 007 sobre declaración de parte restante; se ordene la restitución del predio en su totalidad; se condene al pago frutos civiles.

Para resolver, se considera:

1.-

Los presupuestos procesales son los requisitos indispensables para la formación y normal desarrollo del proceso a fin de que la pretensión pueda estimarse en la sentencia. La demanda en forma es uno de ellos, y en el artículo 82 num 9 del CGP se menciona la cuantía, cuando es necesaria su estimación para determinar la competencia o el trámite.

Para este caso, el acápite de procedimiento y competencia del libelo incoativo está huérfano del señalamiento de la cuantía, determinación que se hace conforme el numeral 3 del artículo 26 del CGP por el avalúo catastral de los bienes, y en este caso no se acredita tal avalúo. Toda vez

que la naturaleza de la acción no es elemento definitivo y determinante de la competencia.

El avalúo es parte de las pruebas que se pretende hacer valer, a tono con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 82 del CGP.

2.-

Conforme el artículo 206 del CGP, *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”*

La demanda presentada contiene pretensión encaminada a que se condene a la parte demandada, al pago de frutos civiles causados a partir del 4 de noviembre de 2020, sin que se haya efectuado la estimación razonada y discriminada que exige la norma.

3.-

El artículo 590 en su numeral 2 es claro en indicar el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para que pueda ser decretada medida cautelar como la solicitada en el presente caso. Es la imposición mínima que hace la norma, es decir, que para dispensar acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, el actor debe, en realidad, hacer uso de la solicitud deprecada, y eso sucede con la solicitud acompañada de la correspondiente caución. Por tanto, dentro del término para corregir las falencias por inadmisión de la demanda, se arrimará acreditación de haberse prestado caución en forma correcta porque ya no habrá lugar a otra inadmisión y sobrevendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda declarativa de simulación absoluta de LEDY MARGOTH PISTALA SALAZAR y BETTY AYDEE PISTALA SALAZAR, que actúan como herederas de su fallecido padre JOSÉ GILBERTO PISTALA, contra HILDA MARILU PISTALA SALAZAR y MARÍA EUGENIA PISTALA SALAZAR.

Segundo. Conceder al apoderado judicial el término de cinco (5) días, para efecto de que subsane la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Reconocer personería al señor abogado Brayan Guillermo Toro Díaz, identificado con C. C. N° 1.017.230.518, T. P. 348.311 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bc515730a6a6e3955da345779b8cbda152b408ceb48d9941abfd6027b1f
d78c**

Documento generado en 14/10/2021 01:41:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**